

Instituto Privado Mixto

“Rafael Arévalo Martínez”



Nombre del Estudiante: Sheily Yuliana Vásquez
López

Catedrática: Gladys De León

Carrera: Administración de Empresas

Grado: Cuarto

Curso: Sociología

Trabajo: Actividad #1 III Bloque

Tema: Artículos 81, 82, 83 y 84 del Código Civil

Ciclo Escolar: 2,021



ACTIVIDAD #1

Investiga en el código Civil de la República de Guatemala los artículos 81, 82, 83 y 84 y realiza un análisis de cada uno.

Artículo 81

Actitud para contraer matrimonio. La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización que determinan los artículos siguientes.

Análisis: Dicho artículo es relativo a la actitud para contraer matrimonio, y establece que la edad mínima para contraer matrimonio es de 16 años para el varón y 14 para la mujer, siempre y cuando sean mayores de esa edad lo pueden hacer, también se debe tomar en cuenta las autorizaciones que determinan los siguientes artículos.

Artículo 82

La autorización deberá otorgarla el padre y la madre, o el que de ellos ejerza, sólo, la patria potestad

Sheily Yuliana Vásquez López

✧ Sheily yuliana Vásquez López ✧
✧ Actividad ✧ #1

La del hijo adoptivo menor la dará el padre o la madre adoptante.

A falta de padres, la autorización la dará el tutor.

Análisis: Este artículo establece que la autorización del matrimonio debe ser otorgada conjuntamente el padre y la madre, o el que de ellos ejerza la patria potestad, si se diera el caso de ser hijo adoptivo la autorización la dará el padre o madre adoptante, y al haber falta de padres será el tutor quien autorice el matrimonio.

✧ Artículo 83 ✧ ✧

Autorización judicial. Si no puede obtenerse la autorización conjunta del padre y de la madre, por ausencia; enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de los progenitores, y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el juez de Primera Instancia del domicilio del menor.

Análisis: Este artículo es relativo a la autorización judicial, ya que si no se obtiene la autorización de al menos uno de los progenitores, la autorización la podrá dar el juez de Primera Instancia del domicilio del menor, por lo tanto es judicial.

✧ Artículo 84 ✧

En caso de desacuerdo de los padres o de negativa de la persona llamada a otorgar la autorización, el juez puede concederla cuando los motivos en que se funde la negativa no fueren razonables.

Análisis: Este artículo establece que si uno de los padres o los dos padres, o la persona llamada para otorgar la autorización está en desacuerdo, el juez puede conceder la autorización si el desacuerdo no fuera por cuestiones razonables.

✧ Sheily Yuliana Vásquez López ✧
✧ Actividad #1 ✧

